



Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00072-00

Demandante: Consorcio Mantenimiento de Vías de San Pedro Sucre 2021

Demandado: Municipio de San Pedro

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Nulidad de la Resolución 0191 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la apertura de un proceso por licitación pública en el Municipio de San Pedro - Sucre.

1. Cuestión previa: prueba de la existencia y representación legal del consorcio.

El señor Rafael Guillermo Núñez Emiliani aduciendo la representación legal del Consorcio Mantenimiento de Vías de San Pedro Sucre 2021, otorgó poder para que se presentara demanda en ejercicio de la acción contencioso administrativa por el medio de control de Nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0191 del 19 de marzo de 2021 expedida por el Municipio de San Pedro, mediante la cual se ordenó la apertura de un proceso de licitación pública.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 7 de febrero de 2022. En ella se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que, entre otras cosas, aportara la prueba de la existencia y representación del Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021, lo anterior con el fin de verificar, que quien otorgó el poder en nombre del consorcio tenía la condición de representante legal que está aduciendo.

Cabe advertir que, en ese auto el juzgado no solicitó que se aportara algún documento específico como certificado de cámara de comercio o escritura pública. Solamente solicitó la prueba documental de la conformación del consorcio y de su representación legal, es decir, el escrito en el que este hecho se documentó o se encuentra documentado.

El 22 de febrero de 2022, a pesar de lo que se destacó en el párrafo anterior, la parte demandante expresó que:

- No existe norma o previsión jurisprudencial que establezca la exigencia al consorcio de construirse como sociedad o empresa mercantil para que se predique su existencia y funcionamiento. Los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas individualmente separadas de los miembros que los conforman, y por tanto, no se les puede exigir certificado de cámara de comercio por que no están obligados a tenerlo.

- El acta de constitución del consorcio es un documento privado que no se eleva a escritura pública y que solo debe acreditarse ante la entidad con la cual se pretende contratar a fin de que conozca quienes son sus integrantes, el grado de solidaridad y las obligaciones a que se contrae su participación en un contrato estatal. Así pues, no es necesario traerlo al proceso para probar la representación legal del consorcio.

No obstante lo que afirmó, la parte demandante, además, en ese mensaje de datos anunció que aportaba “Formato 2- Conformación de CONSORCIO MANTENIMIENTO DE VIAS SAN PEDRO-SUCRE 2021”, sin embargo ese documento no se adjuntó, por tanto no está en el expediente.

Ante todo lo anterior, manifiesta el juzgado, que si bien es cierto que los consorcios y uniones temporales no se inscriben en el registro mercantil o cámaras de comercio, en razón a que no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros, y por consiguiente, no se puede comprobar su existencia con un certificado de cámara de comercio –lo que no se ha solicitado- también lo es, que no están exentos de demostrar su constitución a través del acto particular en el que se indique quienes lo integran y quien ejerce su representación o tiene la capacidad legal para actuar como representante de las personas que integran el consorcio. La representación de los miembros que conforman el consorcio, reside en la persona designada por ellos para

actuar en nombre del consorcio que se constituye por el acuerdo de voluntades (art. 7 numeral 6 Ley 80 de 1993, ).

Lo anterior, es necesario, cuando se está demandando de manera conjunta, aduciendo que uno de sus miembros tiene el carácter de representante legal, debido a que, uno de los requisitos de la demanda es que debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso (artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011), y a que la indebida representación constituye un motivo de excepción previa (art. 100 numeral 4), que puede ser aducido por la parte demandada e inclusive advertida y saneada su consecuencia de oficio por el juzgado en ejercicio del control de legalidad (art. 175, 207 Ley 1437 de 2011).

En el presente caso, el señor Rafael Guillermo Núñez Emiliani adujo la representación legal del Consorcio Mantenimiento de Vías de San Pedro Sucre 2021, y otorgó poder en nombre del consorcio, sin embargo, no aportó el documento idóneo que acredita el carácter con el cual se presenta al proceso.

A pesar de lo anterior, se procederá admitir la demanda en observancia del principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art.229 C.Pol), dado que la parte demandante oportunamente atendió el llamado que se le hizo para que corrigiera la demanda, y porque de todos modos se trata de una acción pública que puede presentar

cualquier persona (Art. 137 ley 1437 de 2011), inclusive sin apoderado judicial.

Ahora bien, dado que la demanda se está admitiendo en nombre del consorcio y no del señor Rafael Guillermo Núñez Emiliani, quien no está actuando directamente sino a través de apoderado, se deberá aportar el documento que demuestre la constitución del consorcio y representación legal por el poderdante.

2. Por tanto, SE DECIDE (art. 171 de la Ley 1437 de 2011):

2.1. Admitir la demanda y su corrección<sup>1</sup> presentada por el Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021 en contra del Municipio de San Pedro.

2.2 Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.3. Odenar a la entidad demandada que aporte todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art.

---

<sup>1</sup> El auto de inadmisión del 7 de febrero de 2022 se le notificó a la parte demandante el día 8 de febrero de 2022. El término que se le concedió a la parte accionante para corregir la demanda corrió durante los días: 9 y 10 de febrero (art. 52 de la Ley 2.080 de 2.021); 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2022. El día 22 de febrero de 2022, dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021).

2.4. Ordenar a la parte demandante que aporte la prueba de su existencia y de su representación legal por parte de quien otorgó en su nombre poder para presentar la demanda y a los Abogados Luis Alberto Núñez Emilianiz y Luis Alberto Junior Núñez Herrera, portadores de las tarjetas de Abogados No. 158.305 y 359.586, respectivamente.

2.5. Notifíquese este auto con base el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 a CIVILCOM SAS personalmente, en consideración a que según la demanda puede tener un interés directo en el resultado del proceso.

2.6. Infórmesele a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 171-5 Ley 1437 de 2011).

### 3. Renuncia del poder.

La abogada que presentó la demanda en nombre del consorcio, remitió mensaje de datos a este juzgado y a su poderdante, a través del cual expresa que renuncia del poder.

Con base en el artículo 76 del Código General del Proceso, SE DECIDE:

Medio de control: Nulidad

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00072-00

Demandante: Consorcio Mantenimiento de Vías de San Pedro Sucre 2021

Demandado: Municipio de San Pedro

Aceptar a partir del 3 de marzo de 2022, la renuncia del poder que presentó la Abogada Greicy Diz Morelo.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f56ef8c95721c59c3ba161964c8faddea936f09a72ae89357c0df1db4d98d**

**1**

Documento generado en 08/03/2022 11:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**